



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-43-2023
Derivado del expediente CT-VT/A-52-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001777, en la que se requirió:

“EN FORMATO EXCEL EDITABLE SOLICITO COMPRAS DE ENERO 2017 A LA FECHA DE:

CARTUCHOS DE TONER PARA IMPRESORAS Y MULTIFUNCIONALES

INDICAR PROVEEDOR, PRECIO UNITARIO, MONTO TOTAL, NÚMERO DE PEDIDO Y LA FACTURA ELECTRONICA DE DICHAS COMPRAS, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO Y CARGO DEL ENCARGADO DE REALIZAR LAS COMPRAS” (sic)

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de septiembre

de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-52-2023, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDA. Análisis. *En la solicitud se pide, en formato Excel, información sobre compras de cartuchos de tóner para impresoras y multifuncionales en el que se precise el proveedor, precio unitario, monto total, número de pedido y la factura electrónica de la compra, así como el nombre y cargo del servidor público que las haya realizado, de enero de dos mil diecisiete al uno de agosto de dos mil veintitrés (fecha en que se recibió la solicitud).*

(...)

2. Información pendiente

En el informe conjunto se señala que el Acuerdo General de Administración VI/2008 (AGA VI/2008), constituyó el marco normativo que regulaba los procedimientos de adquisición y contratación de este Alto Tribunal y, posteriormente, el Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019) y se inserta una tabla en el que se hace referencia a los artículos 39 del AGA VI/2008 y 46 del AGA XIV/2019, indicando la autoridad competente de autorizar la contratación conforme a su monto.

Sin embargo, con dicha información no se puede tener por atendidos los aspectos relativos a la persona que autorizó la compra y el cargo correspondiente, pues si bien es cierto que en el anexo se informa el monto de la compra, también es cierto que de la columna del número de factura se advierte que, al parecer, hay diversas compras amparadas por la misma factura, lo que incide en el monto de la compra y, por ende, en la autoridad competente para autorizarla.

Además, se tiene en cuenta que en el referido anexo se proporciona el número de factura de las compras; sin embargo, se omite realizar un pronunciamiento sobre la disponibilidad de esos documentos, considerando que la solicitud se refiere a la factura electrónica de esas compras.

En consecuencia, considerando las atribuciones conferidas a la DGRM y a la DGPC en los artículos 32 y 31 del ROMA, respectivamente, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para determinar si se cuenta o no con la información que se analiza en este apartado, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRM, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le notifique esta resolución, informe sobre la existencia y disponibilidad del nombre de la persona servidora pública que autorizó la compra y del cargo correspondiente; además, se requiere a la DGPC, para que en el plazo señalado informe sobre la disponibilidad de las facturas electrónicas correspondientes, sin que este requerimiento implique que se procese la información.

Por lo expuesto y fundado; se,



RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la DGRM y a la DGPC en los términos expuestos en el apartado 2, de la última consideración de esta determinación.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-552-2023 y CT-555-2023, enviados por correo electrónico el doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a las direcciones generales de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) y de Recursos Materiales (DGRM) la resolución transcrita a efecto de que se emitiera el informe correspondiente.

CUARTO. Informe de la DGPC. Mediante comunicación electrónica del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGPC/09/2023-1244, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

(...) “la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y sistemas, se localizaron un total de 156 facturas electrónicas, lo que equivale a un total de 209 fojas, correspondientes a la adquisición de tóner de enero de 2017 al 3 de agosto del año en curso.

Se informa, además, que se hizo una revisión inicial de 40 facturas y se encontró que 35 contienen datos confidenciales, tales como nombre de empleado que vendió los tóners, número y/o clave del número de empleado o siglas de vendedor, así como información patrimonial, que incluye números de cuenta bancaria y CLABE interbancaria, los cuales son clasificados con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En ese contexto, solicito respetuosamente al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal que, dada la carga de trabajo adicional que implica preparar la versión pública, se nos permita elaborar y entregar las versiones públicas

después de que se haya acreditado el pago correspondiente, tal y como se establece en el segundo párrafo del artículo 134 de la (sic) de la LGTAIP¹.

Expuesto lo anterior, una vez efectuado el pago de derechos por un monto de \$91.44 (noventa y un pesos 44/100 M.N.), serían necesarios 5 días hábiles para la elaboración de las versiones públicas aludidas.

Por lo anterior y con la información proporcionada, solicito que se tenga por atendido el requerimiento de información relacionado con la atención del folio PNT 330030523001777 por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

(...)

QUINTO. Informe de la DGRM. Mediante comunicación electrónica del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se remitió a la ponencia el oficio DGRM/DT-297-2023, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

(...)

*“Sobre el particular, me permito remitir como **Anexo 1** al presente oficio, la actualización del archivo en formato accesible Excel remitido en el oficio conjunto DGRM/DT-280-2023 y DGPC/08/2013-1160, mismo que contiene los siguientes datos: número de pedido, proveedor, artículo, número de factura, precio unitario, cantidad y monto total, así como nombre y cargo de la persona servidora pública que autorizó la contratación, por el periodo requerido.*

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información con folio 330030523001777 de referencia así como lo resuelto en el expediente Varios CT-VT/A-52-2023, en el ámbito de competencia de esta Dirección General de Recursos Materiales.”

(...)

En diversa comunicación electrónica de la misma fecha, la DGRM remitió el archivo en formato *Excel* que se menciona en el oficio transcrito.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia

¹ Corresponde al pie de página 1 del documento original:

“(…) La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. (...) (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, p. 45).”



de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-43-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-577-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. Para atender la solicitud que da origen a este asunto, se recuerda que, en respuesta conjunta, la DGRM y la DGPC pusieron a disposición un archivo en formato *Excel*, con información de las compras de tóner de enero de 2017 al 3 de agosto de 2023, consistente en el número de pedido, proveedor, artículo, número de factura, precio unitario, cantidad y monto total de la compra.

Debido a que se omitió señalar el nombre de la persona que autorizó la compra y el cargo respectivo, en la resolución de la que deriva este cumplimiento se requirió a la DGRM para que informara sobre esos datos; además, se ordenó requerir a la DGPC, para que se pronunciara sobre la

disponibilidad de las facturas electrónicas, puesto que solo había señalado el número de esos documentos.

Como se advierte de lo transcrito en los antecedentes cuarto y quinto, las instancias vinculadas atendieron el requerimiento que les hizo este Comité.

1. Información que se pone a disposición.

1.1. Nombre del servidor público y cargo de quien realizó las compras.

En respuesta al requerimiento hecho, la DGRM pone a disposición la actualización del archivo *Excel* denominado Anexo 1, en el que se añade la información relativa al nombre y cargo de la persona servidora pública que autorizó la compra de tóner respectiva o, en su caso, Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, por lo que con dicha información se atiende el requerimiento de este Comité y se ponen a disposición la totalidad de los datos señalados en la solicitud.

Por tanto, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el documento que la DGRM envió como anexo de su informe.

1.2. Facturas

En cumplimiento del requerimiento que hizo este Comité, la DGPC informa que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y sistemas y se localizaron 156 facturas electrónicas correspondientes a la adquisición de tóner de enero de 2017 al 3 de agosto del año en curso.

Al respecto, la instancia vinculada señala que para ponerlas a disposición de la persona solicitante debe generar una versión pública,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

porque se hizo una revisión inicial de 40 facturas electrónicas y se identificó que 35 de ellas contienen datos que clasifica como confidenciales, tales como el nombre del empleado que vendió los tóners, número y/o clave de empleado o siglas del vendedor, así como información de la cuenta bancaria o CLABE interbancaria, que de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, deben protegerse, lo que será materia de análisis en un siguiente apartado.

2. Información confidencial.

Como se adelantó, la DGPC identificó 156 facturas electrónicas relacionadas con la compra de tóner de enero de 2017 al 3 de agosto de 2023; no obstante, refiere que contienen, entre otros, el nombre el empleado que hizo la venta, número y/o clave de empleado o siglas del vendedor, así como información relativa a la cuenta bancaria y CLABE interbancaria, por lo que una vez que se acredite el pago correspondiente, se procederá a generar la versión pública de esas facturas.

Respecto de los datos que la DGPC identifica como confidenciales, se destaca, en primer término, que de conformidad con el artículo 100, último párrafo², de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17, párrafo primero³, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; por tanto, la clasificación que se realiza de las facturas solicitadas es responsabilidad de la DGPC.

² **“Artículo 100. (...)**

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

³ **“Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

Ahora bien, para confirmar o no la confidencialidad de los datos mencionados en el oficio que se analiza, se tiene presente que este Comité ya se ha pronunciado sobre información similar, por ejemplo, en las resoluciones CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017⁴, CT-VT/A-6-2018⁵, CT-CUM/A-38-2019⁶, CT-VT/A-13-2022⁷, CT-CUM/A-16-2023-II⁸, así como CT-CUM/A-29-2023.

Al respecto, se reitera lo sostenido en los precedentes, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁹.

En atención al precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en

⁴ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-VT-A-65-2017.pdf>

⁵ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-03/CT-VT-A-6-2018.pdf>

⁶ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

⁷ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CUM-A-16-2023-II.pdf>

⁹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹¹ de la Ley General de Transparencia y 113¹² de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una

¹⁰ **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

¹¹ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹² **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18¹³, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Datos Personales).

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁴, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120¹⁵ de la Ley General de

¹³ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁴ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁵ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o



Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a las facturas solicitadas, se hace el pronunciamiento sobre los datos que la DGPC clasifica como confidenciales.

2.1. Nombre de personas físicas y datos relacionados.

En relación con el nombre de personas físicas, en este caso, el nombre del empleado que vendió los tóner así como el número y/o clave del número de empleado o siglas del vendedor, este Comité se ha pronunciado sobre información similar, confirmando que constituye información confidencial, con apoyo en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en particular, en la resolución CT-CUM/A-24-2022-II¹⁶, cuyos argumentos se retomaron en el expediente CT-CUM/A-29-2023, para confirmar la confidencialidad del nombre de gerentes y/o vendedores, que obraban en facturas.

Conforme a lo expuesto en este apartado, se confirma que los datos concernientes al nombre de las personas vendedoras, número y/o clave del número del empleado, así como las siglas de la persona vendedora que aparecen en facturas deben suprimirse de la versión pública que la DGPC ponga a disposición, en caso de que se cubra el costo de reproducción respectivo, tomando en cuenta que a partir de la divulgación de esos datos o al relacionarse con otros, se podría identificar o hacer identificable a la persona vendedora, pues constituyen información confidencial, que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia deben protegerse

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁶ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-24-2022-II.pdf>

2.2. Cuenta bancaria y CLABE interbancaria.

Sobre esos datos este Comité se ha pronunciado, entre otras, en las resoluciones CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017, CT-VT/A-6-2018, CT-CUM/A-38-2019, CT-VT/A-13-2022, CT-CUM/A-16-2023-II, así como CT-CUM/A-29-2023, en el sentido de que son confidenciales, pues se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella se puede acceder a la diversa relacionada con su patrimonio, conforme a los argumentos de las resoluciones precedentes que a continuación se transcriben:

“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:

‘Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.’

En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en lo señalado, se confirma que son confidenciales el número de cuenta bancaria y CLABE interbancaria contenidos en las facturas que la DGPC ponga a disposición, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, por tratarse de datos personales respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación.

Conforme a lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia, que haga del conocimiento de la persona solicitante el costo de reproducción de la versión pública de las facturas que se ponen a su disposición¹⁷ y, de cubrirse dicho monto, lo haga del conocimiento de la DGPC para que genere la versión pública correspondiente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por atendidos los requerimientos ordenados en la resolución que da origen a esta determinación.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud de origen conforme a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de los datos analizados en el apartado 2 de la consideración segunda, de esta resolución.

¹⁷ **Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”